



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Providencia	No. 027 de 2022
Ejecutante	GILBERTO DE JESUS GALEANO BUITRAGO
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Radicado	05001-31-05-017-2022-00284-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo al ordinario 2015-01667
Tema y subtema	Mandamiento de pago por pensión de vejez, reconocimiento retroactivo y costas procesales
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO

MANDAMIENTO DE PAGO

El señor **GILBERTO DE JESUS GALEANO BUITRAGO** a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral conexo, se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, así:

COLPENSIONES:

- Por la suma de \$49.193.415 (En letras relaciona otro monto- \$43'193.415) por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de noviembre de 2015 y el 30 de abril de 2017.
- Más las mesadas pensionales que se sigan causando a partir del 01 de mayo de 2017 a razón de \$2.595.939 mensuales, más los incrementos de ley año a año.
- Por la indexación causada sobre el retroactivo pensional adeudado.
- Costas del proceso ejecutivo.
- Solicita medida cautelar.

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

HECHOS

Manifiesta que, mediante sentencia proferida por éste Juzgado y revocada por el HTSM Sala Laboral y no Casada por la H. Corte Suprema de Justicia SCL, se condenó a Colpensiones a pagar al actor la pensión de vejez, retroactivo pensional e indexación.

Afirma, que el 17 de noviembre de 2021 bajo el radicado 2021_13719394 presentó cuenta de cobro ante Colpensiones, solicitando el pago efectivo de los conceptos reconocidos por vía judicial. Que las entidades MinHacienda Y Crédito Público y Porvenir S.A. ya cumplieron a cabalidad con el fallo objeto de recaudo.

Aduce que la sentencia de casación quedó ejecutoriada el 29 de septiembre de 2021, y que igualmente el auto que liquidó y aprobó las costas se encuentra en firme.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2015-01667, se tiene que mediante providencia del 05 de septiembre de 2016, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, dictó providencia en los siguientes términos:

Declaró probada la excepción de prescripción propuesta por las entidades demandadas y absolvió de todas las súplicas interpuestas por el señor GILBERTO DE JESÚS GALEANO BUITRAGO. E impuso costas a cargo del demandante.

Se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, debiendo conocer del proceso la Sala Quinta de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, quien en la fecha 11 de mayo de 2017, emitió la sentencia de segunda instancia en donde REVOCÓ la providencia dictada por la Juez 17 Laboral del Circuito de Medellín, y en su lugar dispuso:

Declaró la ineficacia de la afiliación del demandante al fondo pensional Porvenir S.A. y en consecuencia, genera el regreso automático al Régimen Solidario de Prima media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, CONDENANDO a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, con cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos y e

intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieran causado; **CONDENAR** a COLPENSIONES a recibir las sumas provenientes de **PORVENIR S.A.**, y a reconocer y pagar la pensión de vejez a Galeano Buitrago a partir del **01 de noviembre de 2015, con un retroactivo pensional liquidado hasta el 30 de abril de 2017** por valor de **\$49.193.415**, suma que deberá ser indexada al momento del pago y sobre la cual se autorizan los descuentos en salud. A partir del 1° de mayo de 2017, la mesada pensional asciende a \$2.593.939, sin perjuicio de los incrementos anuales.

Confirmó en lo demás, declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y la de inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora propuesta por COLPENSIONES. Denegó LA solicitud de devolución del Bono pensional tipo A e impuso costas en ambas instancias a cargo de PORVENIR S.A., en esa instancia fijó las agencias en derecho en valor de 1 SMMLV.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 5 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, en cuanto declaró probada la prescripción para deprecar la ineficacia del traslado. En su lugar **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de Gilberto de Jesús Galeano Buitrago con C.C N° 3.583.591 al fondo pensional **PORVENIR S.A.** y en consecuencia generar el regreso automático al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida administrado por **COLPENSIONES**. **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a devolver a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a recibir las sumas provenientes de **PORVENIR S.A.** y a reconocer y pagar la pensión de vejez a Galeano Buitrago a partir del 1° de noviembre de 2015, con un retroactivo pensional liquidado hasta el 30 de abril de 2017 por valor de **\$49.193.415**, suma que deberá ser indexada al momento del pago y sobre la cual se autorizan los descuentos en salud. A partir del 1° de mayo de 2017, la mesada pensional asciende a **\$2.595.939**, sin perjuicio de los incrementos anuales.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión de primer grado, declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, y la de inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora propuesta por **COLPENSIONES**.

TERCERO: DECLARAR no probadas las demás excepciones de mérito propuestas por **PORVENIR S.A** y **COLPENSIONES**.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de devolución del Bono Pensional Tipo A, elevada por **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Costas en ambas instancias a cargo de **PORVENIR S.A.** Inclúyase como agencias en derecho un SMLMV. Líquidense.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Los Magistrados,

Según la tabla anexa a la providencia de segunda instancia, el valor de la mesada pensional para los años 2015, 2016 y 2017 se estimó en las siguientes cuantías:

TOTAL DIAS	3600
TOTAL SEMANAS	514,29

INGRESO BASE DE LIQUIDACION SEMANAS COTIZADAS PENSION A RECONOCER PORCENTAJE APLICADO	2.554.593
	514
	2.299.134
	90%

Actualización de la mesada a 2017

2015	6,77%	\$ 2.299.137
2016	5,75%	\$ 2.454.789
2017		\$ 2.595.939

El expediente fue conocido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien el 02 de agosto de 2021 a través de la Magistrada Ponente Ana María Muñoz Segura, tuvo la oportunidad de pronunciarse, y quien NO CASÓ la providencia del 11 de mayo de 2017 e impuso costas a cargo de los recurrentes,

Luego de recibir el Despacho el proceso del Superior, por auto del 02 de noviembre de 2021 procedió a la liquidación y aprobación de las costas y agencias en derecho, imponiendo costas a cargo de PORVENIR S.A. y en favor del actor en la suma total de \$2.908.526, auto que se encuentra en firme.

Así mismo impuso costas a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor del demandante en suma de \$4.000.000.

Por auto de fecha 19 de enero de 2022 se ordenó la entrega del depósito Judicial No. 413230003820314 por valor de \$2.908.526 consignado por Porvenir S.A. y por auto del 01 de junio de 2022 el depósito Judicial No. 413230003880693 por suma de \$4.000.000 correspondiente a las costas impuestas a Minhacienda.

Por lo anterior y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada, por lo que se libraré mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados y sobre los cuales posee título ejecutivo, a los que fue condenada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**, en sentencias.

Adicionalmente el Profesional en derecho solicita el decreto de la medida cautelar sobre la cuenta bancaria que posee Colpensiones en la cuenta de ahorros No. 65283206810 de Bancolombia, la cual denunció con las exigencias del artículo 101 del CPTSS, medida sobre la cual el juzgado se pronunciará una vez se resuelva las excepciones, con la finalidad de evitar un doble pago y atender para en su momento, los actos administrativos que la ejecutada haya notificado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor **GILBERTO DE JESUS GALEANO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía N° **3583591**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por el siguiente concepto:

- Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$49.193.415)**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de noviembre de 2015 y el 30 de abril de 2017.
- Por las mesadas pensionales que se sigan causando a partir del **01 mayo de 2017, a razón de \$2.593.939** como mesada pensional, sobre trece mesadas por año, sobre los cuales se ordena aplicar los aumentos de Ley.
- **INDEXAR** el valor de las mesadas que por concepto de retroactivo se adeudan al momento del pago de la obligación.
- Se autoriza a Colpensiones a efectuar los descuentos y deducciones en salud sobre el valor del retroactivo adeudado.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado JOSÉ LUÍS ROLDAN GRAJALES con tarjeta profesional N°129.673 del C.S. de la J.

TERCERO. Se ordena **NOTIFICAR** a los ejecutados, el mandamiento librado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

La notificación a la ejecutada la realizará el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO. Abstenerse de pronunciar frente a la medida cautelar solicitada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Sld.

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3495652bcd86230278a18fce530bfe3ea2f69c93d9aa8eb59eae25c140b3f2e7

Documento generado en 11/07/2022 10:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>